

CIRCULAR número 655 de la Dirección General de Aduanas por la que se aprueba una corrección de las notas explicativas del arancel.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas Explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M-26.232.1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas Explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1.º Sustituir el párrafo primero actual de la Nota Explicativa de la partida 19.07 por el siguiente:

«Bajo este epígrafe se incluyen los productos de panadería ordinaria o simplemente panadería (incluidas las galletas de mar), es decir, los productos en cuya composición entran únicamente los constituyentes normales del pan (harinas de cereales, levaduras, sal), a los que, sin embargo, se añaden a veces gluten, fécula, harinas de legumbres, extracto de malta, leche y semillas, como las de adormidera, comino o anís, así como los productos llamados mejoradores de panificación. Estos últimos se destinan principalmente a facilitar el trabajo de la pasta, a acelerar su fermentación, a mejorar las características y la presentación del pan y a prolongar la duración de su conservación. Los productos de esta clase a los que se haya añadido azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas corresponden a la partida 19.08; lo mismo ocurre con los que contengan cacao.

2.º A todos los efectos, el texto oficial de las Notas Explicativas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 las enmiendas contenidas en las Circulares 641, 654 y la que se transcribe en el apartado 1.º anterior.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1970.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de noviembre de 1970 por la que se interpreta y aclara la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la Ordenanza de Trabajo en la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de este Ministerio de 28 de agosto último, que entro en vigor el 10 de septiembre, ha planteado algunas cuestiones que han sido transmitidas por la Organización Sindical, que es preciso resolver, ateniéndose a los criterios básicos de la propia Ordenanza.

Se trata, por consiguiente, de aclarar algunos extremos del texto de la nueva regulación laboral y de complementar otros, habida cuenta que en el ámbito de las relaciones laborales, en general, y especialmente en una actividad tan extensa e importante como la que recoge la nueva Ordenanza de Trabajo, es fundamental que su normativa sea de la máxima claridad y sencillez.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La participación en beneficios a que se refiere el artículo 123 de la Ordenanza de Trabajo en la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970, sólo puede compen-

sarse, en aplicación de lo que establece el artículo 5.º del propio texto, con otra u otras percepciones de su mismo significado y naturaleza.

2.º Los denominados «auxiliares de obra», Administrativos y Técnicos, y los «Listeros» que figuraban en el artículo 10, subgrupo C), clase primera, I, II y III de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 11 de abril de 1946, tienen en la actualidad la consideración de puestos de trabajo, y quienes los desempeñen se clasificarán con arreglo a la nueva Ordenanza Laboral, atendiendo a los cometidos que tengan asignados, según lo que establece el anexo II de la Ordenanza. Estos profesionales podrán tener la consideración de hijos de obra, en aplicación del artículo 42 de la propia Ordenanza de Trabajo.

3.º El periodo de prueba de los operarios o personal obrero a que se contrae el artículo 60, c), de la Ordenanza, se fija en dos semanas.

4.º Los trabajadores eventuales que desde el 10 de septiembre último continúen prestando servicios a una misma Empresa, después de transcurridos ciento veinte días desde la iniciación de los trabajos, adquieren la consideración de trabajadores fijos de obra, a los efectos del artículo 42 de la Ordenanza Laboral.

Tendrán el carácter de trabajadores fijos de plantilla, en la Construcción y Obras Públicas, con arreglo al artículo 43, e), de la Ordenanza, los que desde el 10 de septiembre último hayan cumplido o cumplan dos años de servicios. Los que en la expresada fecha del 10 de septiembre último hubiesen prestado servicio dos años o más adquirirán asimismo el carácter de fijos de plantilla, si sus contratos no se rescindiesen con justa causa, comprobada por la Delegación de Trabajo, según la normativa anterior a la Ordenanza, antes del 31 de diciembre del año en curso.

5.º Los Porteros, Guardas y Vigilantes que no dispongan de casa-habitación a que se refiere el artículo 85, número 2.º, de la nueva Ordenanza Laboral, podrán trabajar setenta y dos horas semanales, remunerándose a prorrata las que excedan de cuarenta y cinco horas a la semana, y sólo se aplicará el recargo de horas extraordinarias a que hace mención el artículo 164 sobre las que excedan de las aludidas setenta y dos horas.

6.º A los efectos del artículo 105 de la repetida Ordenanza de Trabajo, y para el abono de los premios de antigüedad, consistentes, por este orden, en dos bienios del 5 por 100 cada uno y en quinquenios del 7 por 100, sólo se tendrá en cuenta los niveles salariales del artículo 100, aplicados a las categorías correspondientes al vencimiento de dichos bienios y quinquenios, según la antigüedad en la Empresa, de la que se excluirán ciento veinte días por lo que respecta a los trabajadores que hubiesen comenzado a prestar sus servicios como eventuales, y con efectos económicos de 10 de septiembre de 1970.

7.º Cuando proceda el pago a prorrata de las gratificaciones de 18 de Julio y de Navidad, a que se refiere el artículo 108, se harán efectivas la parte proporcional de ambas gratificaciones, en función del tiempo abonable.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de noviembre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de las Industrias del Calzado.

Advertidos errores en el texto de Convenio anexo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 186, de fecha 5 de agosto de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12433, artículo 18, línea 3, donde dice: «... se podrán asignar...», debe decir: «... se podrán designar...».

En la página 12434, artículo 33.1, línea 3, donde dice: «... sesenta días laborables...», debe decir: «... sesenta días laborables...».

En la página 12435, artículo 40, apartado 5 líneas 5 y 6, donde dice: «... (invalidez permanente y muerte supervivencia...», debe decir: «... (invalidez permanente y muerte supervivencia...».